

SECRETARIA. Corozal noviembre 9 del 2022

Secretaria: Por expresa solicitud de la señora juez paso este asunto al despacho para que resuelva sobre petición que estima urgente.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Noviembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso ejecutivo singular

Rad. 2022-00314-00

Demandante INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS

Demandado JORGE LUIS MERCADO CUELLO Y OTRO

Asunto – desembargo de plano

La señora MELANNY SANCHEZ BOTERO, mayor y vecina de del municipio de Sincelejo, en su calidad de propietaria y actual poseedora del vehículo de placas QEL 780, clase campero marca TOYOTA, 2021, línea FORTUNER, color gris oscuro, solicita a este despacho que se ordene el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de posesión que fue decretado con relación a ese vehículo, por indicar la parte demandante que el señor JORGE LUIS MERCADO CUELLO, demandado, es el poseedor material de este bien.

La solicitante indica que desde el 8 de noviembre del 2021, es la poseedora del vehículo relacionado, y el 3 de noviembre del 2022, en el sector de Ponedera-

Atlántico la Policía Nacional procedió a inmovilizarlo por la orden emitida en una circular del grupo de investigaciones criminalística DEATA, en el departamento de Atlántico . Y, que este vehículo fue enviado al parqueadero SIA servicios integrados automotriz SAS, en la ciudad de Barranquilla.

Afirma que desconoce a la partes del proceso. Y que no tiene ninguna relación con las mismas.

Anexa como pruebas varios documentos como la tarjeta de propiedad, la circular del grupo DEATA , el acta de incautación , la orden del parqueadero y fotografías del vehículo.

En otro escrito la memorialista pide al despacho que en caso de obtener una respuesta positiva en los oficios necesarios se establezca que la entrega del vehículo se haga a favor del señor **JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ, identificado con la c.c. No. 1.052.962.902.**

Por su parte la apoderada de la demandante, una vez enterada de este procedimiento, manifiesta estar de acuerdo con la solicitud del tercero opositor. Es decir que no se continúe con el mismo para hacer efectiva la medida de embargo y secuestro del vehículo en mención.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA

Que este despacho apoyado el numeral 3º. Del artículo 593 del CGP, que indica cómo se efectúan los embargos, “ El de bienes muebles no sujeto a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmueble se consumara mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguiente”. Ordenó esta medida en cuanto al vehículo antes mencionado.

Que al consumarse la retención del vehículo, se pudo verificar que el mismo ya no le pertenece al demandado, por la información de la nueva propietaria y la aceptación de este hecho por parte de la apoderada de la demandante.

Que debido a lo anterior, no se justifica continuar con el trámite de esta medida cautelar, porque se pueden generar perjuicios para el actual propietario y poseedor del mismo, ya que no es posible llevar a remate un bien que no es del demandado.

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte demandante, tampoco al pago de perjuicios, porque no existe ninguna evidencia de que hubo una actuación temeraria, y más cuando la falta de lineamiento para esta clase de medida cautelar, puede ocasionar perjuicios a los terceros de buena fe, pero al mismo tiempo el demandante tiene derecho a solicitarla, porque lo autorizó el legislador en la norma mencionada, que tiene su fundamento en el artículo 2488 y 1873 del Código Civil, que establecen el principio de que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, por lo que puede éste acudir a todas las medidas cautelares, dentro de las cuales aparece el embargo y secuestro de la posesión material, tanto

de bienes muebles como inmuebles. Y los automotores no son la excepción, pues es el mismo artículo 593 que el numeral 3°. Señala que se consumara la medida mediante el secuestro, es decir no se requiere la inscripción de la misma. Señalando como excepción únicamente lo casos contemplados en los numerales siguientes, es decir 4 al 11.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

1°. Decretar el levantamiento de plano de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada contra el demandado, y en cuanto al vehículo automotor antes referido.

2°. Librar los oficios correspondientes, y ordenar la entrega del mismo a la persona designada por la propietaria.

3°. la entrega del vehículo se haga a favor del señor **JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ, identificado con la c.c. No. 1.052.962.902.**

4°. Sin condena en costas y perjuicios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA